



Arauca, Arauca, 31 de mayo de 2021.

Asunto : **Resuelve excepción previa**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00176 00
Demandante : Luis Eduardo Campos Ceija y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control : Reparación directa

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta dentro del asunto de la referencia:

ANTECEDENTE

1. La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en la contestación de la demanda propuso la excepción¹ que denominó «*CADUCIDAD*»

Sustenta su excepción en que el atentado terrorista se presentó en horas de la madrugada del 08 de febrero de 2016 y los demandantes presentaron la solicitud de conciliación extrajudicial el 07 de febrero de 2018.

Como quiera que la audiencia de conciliación fue celebrada el 04 de mayo de 2018, el actor tenía hasta el día 07 de mayo de 2018. Pero la actuación se realizó cuando ya la acción había caducado.

Por lo anterior, se debe dar aplicación al inciso primero del artículo 164 CPACA, y por ende se debe determinar que en el sub lite operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

2. Por secretaría se corrió traslado² a la parte demandante, sin existir pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Para resolver la mencionada excepción es del caso revisar lo contemplado en el artículo 164.2 del CPACA que reza así:

«i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente** al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.» **(Resaltado del Despacho)**

Ahora bien, la parte demandante señala que el atentado terrorista ocurrió el 8 de febrero de 2016³ en horas de la madrugada; es así, que el término de 2 años comienza a correr hasta el **9 de febrero de 2018**.

La solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría 171 Judicial I el **7 de febrero de 2018** faltando dos días para su vencimiento, y la audiencia se declaró fallida el **4 de mayo de 2018**⁴ reanudando términos al día siguiente.

¹ Folio 4-11 archivo digital - contestación

² Folio 1 archivo digital – constancia de traslado de excepciones

³ Folio 3 archivo digital – demanda – hecho tercero

⁴ Folio 45 archivo digital- demanda

Del acta de reparto que obra en el expediente, se evidencia que la demanda fue radicada ante la oficina de apoyo el **7 de mayo de 2018**, es decir, dentro del término, ya que la fecha límite para incoar la presente acción era hasta el 8 de mayo de 2018.

Así las cosas, para el Despacho, no cabe duda que la fecha de radicación de la demanda ante los Juzgados Administrativos de Arauca, fue dentro del término de caducidad, por tal motivo **no** se configura la excepción previa deprecada por la entidad demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de caducidad propuesta por la entidad demanda, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelva el asunto al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7e395e950a78fdb73abc8d33166d7cd298e9ab33cc730e20b439ae14bab04e2

Documento generado en 31/05/2021 06:04:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**